

2019-00112-00
Ejecutivo M.P
Findecon
Vs
Esteban Murillo Arana
Auto 884

SECRETARIA: Hoy 12 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto escritos acercados al expediente a través del correo electrónico del Juzgado. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo once (11) de dos mil Veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante mediante escrito acercado a través del correo electrónico el día 20 de abril de 2022 acerca memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso en razón al pago de la obligación con los dineros depositados en este asunto hasta por la suma de \$3.676.000.00.

El día 10 de los corrientes allega un nuevo escrito solicitando al Despacho abstenerse de disponer la terminación del proceso, toda vez que, de acuerdo con el informe rendido pro el Juzgado, al demandado le han descontado la suma de \$3.323.25.00, suma que no coinciden con el acuerdo realizado con el extremo pasivo en forma extraprocesal, además los descuentos se surtieron solo hasta el mes de febrero de 2022.

En relación con el requerimiento al pagador, se hace necesario antes de proceder de conformidad que la parte demandante actualice la liquidación del crédito en aras de establecer el monto en que debe limitarse la medida.

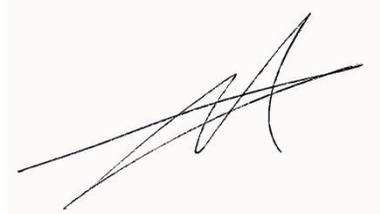
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de darle el trámite que en derecho corresponde a la solicitud de terminación, en consecuencia, sígase con el trámite del proceso.

Antes de resolver sobre el requerimiento al pagador, se REQUIERE a la mandataria judicial a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito en aras de poder limitar la medida, pues del memorando que aporta por el extremo actor, se puede extraer que lo debido es una suma muy mínima, al capital y los intereses inicialmente cobrado ejecutivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written on a light beige background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3165e6a1f7b33d69843cb6fad5fc79a655cdd5c1b6fb530327d7d761de7b594**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Palmira, V., mayo 12 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito de subsanación presentado dentro del término legal, toda vez que el Auto que procedió a notificar la inadmisión de la demanda No. 186 de febrero 4 de 2022, se notificó en estados el 04 de abril de 2022, corriendo términos el 5, 6, 7, 8 y 18 de abril de 2022 por cuanto la semana del 11 al 15 de abril de 2022, son inhábiles por vacancia judicial de semana santa y el escrito de subsanación fue presentado el 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 839

Sucesión No. 76-520-40-03-006-2022-00022-00

Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González c.c. 16.263.684

Causantes: Cilia María González de Cifuentes c.c. 29.639.990

Gonzalo Cifuentes Gaitán c.c. 137.606

Palmira, V., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

De la verificación del libelo se determina que se encuentran satisfechas las exigencias formales dispuestas en los artículos 82, 487 y s.s. del C. General del Proceso, por lo cual corresponde admitir la demanda de sucesión intestada de los causantes **CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITAN**, a solicitud de **JESUS ALBERTO CIFUENTES GONZALEZ** y **ALBA NIDIA MORALES VASQUEZ**, mediante apoderada judicial.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue **CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES**, fallecida el 16 de julio de 2021 y de quien en vida respondió al nombre de **GONZALO CIFUENTES GAITAN**, fallecido el 29 de agosto de 1996, siendo el último domicilio municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos en la sucesión de CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITAN, a las siguientes personas:

Gonzalo Cifuentes González, c.c. 16.243.588
Alcira Elizabeth Cifuentes González, c.c. 31.139.385
Daniel Arturo Cifuentes González, c.c. 16.252.927
José Armando Cifuentes González, c.c. 16.276.422
Carlos Humberto Cifuentes González, c.c. 16.249.719
Jesús Alberto Cifuentes González, c.c. 52.340.301

Tercero: Citar y hacer comparecer en calidad de herederos por representación de Carlos Humberto Cifuentes González, hijo legítimo de los causantes CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITAN, a las siguientes personas:

Andrés Felipe Cifuentes Riascos,
Beronica Andrea Cifuentes Riascos,
Diego Fernando Cifuentes Quintana,
Diana Marcela Cifuentes Quintana,
Víctor Alexander Cifuentes Quintana,

Cuarto: Citar y hacer comparecer a este Juzgado, en calidad de hijo legítimo de los causantes CILIA MARIA GONZALEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITAN, a la siguiente persona:

Ramiro Cifuentes González

Quinto: La parte actora deberá notificar a las personas dispuestas en los numerales tercero y cuarto de este auto, bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C. G. Proceso, para los efectos establecidos en el artículo 492 del C. General del Proceso, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Con el acto de notificación se deberá prevenir sobre la obligación de aportar la prueba que permita acreditar la calidad de herederos que les asiste dentro de este proceso.

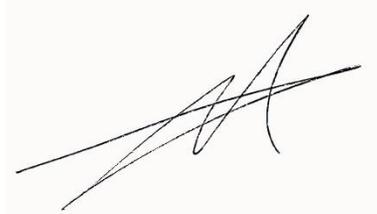
Lo anterior, sin perjuicio de que pueda surtirlo bajo los términos dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, acreditando la carga impuesta en el inciso 2 y previo conocimiento del Despacho sobre la existencia de esa cuenta personal.

Sexto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Séptimo: Notificar el contenido de la presente decisión conforme lo estatuido en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aaf91bf06521b31283bdeeaef0f2f9a0919d27a458c27deb3693cd836e804a**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., mayo 12 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda en la cual se hizo subsanación en escrito presentado dentro del término legal, el 18 de marzo de 2022, toda vez que el auto inadmisorio No. 365 de marzo 10 de 2022, se notificó en estados el 11 de marzo de 2022 y corrieron términos el 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 838

Verbal Pertenencia Rad. No. 765204003-006-2022-00036-00
Demandante: María Elena González c.c. 31.886.795 y otros
Demandado: Marisol Naranjo García c.c. 31.989.490

Palmira, V., mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2.022).

Los señores María Elena González, Fabio Alexander Cardona, Marloy González y Elkin Yamit Giraldo Cardoso, mediante apoderada judicial presentó dentro del término legal escrito de subsanación del auto No. 365 del 10 de marzo de 2022, para que previo el trámite se declaren favorablemente sus pretensiones.

Revisada la demanda se observa que le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda toda vez que se ha presentado cumpliendo los requisitos estatuidos en el artículo 82 ibidem, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y s.s. del Código General del Proceso, corresponden por lo que procede admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

No se accederá a la renuncia del poder efectuado por la abogada gestora toda vez que su solicitud carece del requisito exigido en el artículo 76 inciso 4° del C. General del Proceso, ya que debía acompañar la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por MARIA ELENA GONZALEZ, FABIO ALEXANDER CARDONA, MARLOY GONZALEZ, ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO, a través de apoderada judicial en contra de MARISOL NARANJO GARCIA, y Personas Inciertas e Indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título II Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal sumario. Se trata de

un proceso de mínima cuantía, por lo cual el término del traslado a la parte demandada es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada MARISOL NARANJO GARCIA, bajo la preceptiva del artículo 8° del D.L. 806 de 2020 o conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Previo lo anterior, para los efectos del artículo 291 párrafo 2° del C. General del Proceso, se ordena por secretaría OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a fin de que informe en el término de tres (03) días, la dirección de física y electrónica de la señora MARISOL NARANJO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.989.490, quien se encuentra activa en el régimen contributivo y del régimen subsidiado s.a., del sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante desde el 30 de junio de 2000, con el fin de que la parte actora intente agotar la citación a estar coordinadas antes de proceder con la notificación indicadas en el escrito de subsanación.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 6° del C. G. del P. concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Rechazar la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge pues la demanda no se dirige contra una persona fallecida, artículo 87 del C.G.P.

QUINTO: INSTALAR UNA VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, el Juez deberá ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

SEXTO: Surtido el emplazamiento por estos mecanismos de publicación, se designará curador ad litem. Las personas que concurran con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-150813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, en el que figura como titular de derecho real MARISOL NARANJO GARCIA.

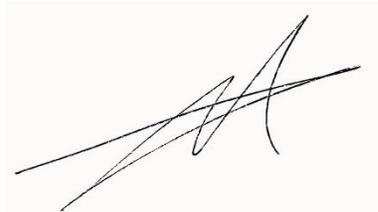
Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos en orden a que proceda a registrar la medida allegando la constancia correspondiente.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6º, inciso 2º, artículo 375 C.G.P.)

NOVENO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA MILENA ARIAS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.642.758 y titular de la Tarjeta Profesional número 345.762 del Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA contacjuridico@gmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuado por la abogada Ana Milena Arias Muñoz al abogado NICOLAS ALCIDES LENGUA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.667.434 y titular de la Tarjeta Profesional No. 261.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA lenguanicolas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbb341a1e45b2fea10fb2ca381cf8016a0f717c392a4329603e2fc0f10fc17**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A
Vs
Jhon Jairo Manzano Peña
2022-00117-00
Auto 893

SECRETARIA: Hoy 12 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico en la fecha, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la aprehensión del vehículo objeto de la solicitud garantía mobiliaria. Informo que el 11 de los corrientes se acercó por parte del Parqueadero Bodega J.M el inventario del rodante dejado en ese lugar. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón a que se encuentra surtida la aprehensión del rodante, prueba su dicho anexo los documentos que dan cuenta de la diligencia, mismo que fueron acercados a través del correo electrónico de este Juzgado en igual sentido por el Parqueadero J.M SAS.

En relación con la solicitud de la mandataria judicial de oficiar a la oficina de Tránsito del municipio de Guacarí para que se surta el trámite la transferencia del vehículo a favor de la entidad que representa, el necesario indicarle a la peticionaria que en el auto admisorio de este asunto el Despacho se pronunció al respecto, razón por la cual no se accederá a la misma.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra el señor **JHON JAIRO MANZANO PEÑA**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de PLACAS ESY668 CLASE Camioneta MARCA: JAC MODELO: 2019 COLOR: Banco MOTOR: J4021404 CORRECERIA: Furgón, CHASIS:

Aprehensión y Entrega de bien
Giros y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A
Vs
Jhon Jairo Manzano Peña
2022-00117-00
Auto 893

LJ11KCAC6K1300708 matriculado en Guacarí de propiedad del señor Jhon Jairo Manzano Peña.

3°. Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 562 del 09 mayo de 2022 con el cual se le comunicó la medida decretada en auto 821 del 06 de mayo de 2022, copia del mismo al correo electrónico de la mandataria judicial cibarra@ibarraconsultores.co

4°. OFICIAR al parqueadero BODEGA J.M SAS a fin de comunicar lo aquí resuelto y que debe hacer entrega del vehículo automotor de PLACAS ESY668 CLASE Camioneta MARCA: JAC MODELO: 2019 COLOR: Banco MOTOR: J4021404 CORRECERIA: Furgón, CHASIS: LJ11KCAC6K1300708 matriculado en Guacarí de propiedad del señor Jhon Jairo Manzano Peña, a la apoderada de la entidad demandante doctora Rossy Carolina Ibarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P No. 132.669 o a quien autorice la entidad demandante. Remítase la comunicación a través del correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com

ADVERTIR a la entidad que debe remitir a través del correo electrónico de este Despacho Judicial j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del acta de entrega del rodante. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

5° DENEGAR la solicitud de la mandataria en cuanto a oficiar a la Secretaria de Tránsito de Guacarí por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6°. Sin costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

7°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca178cf6eefc998d51bf593280d588dcda24452706d0b8966675442168be78**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**